

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

- 1 ORGANOS DE GOBIERNO
- 101 ALCALDE
- 10103 ALCALDE COMO DELEGADO GUBERNATIVO
- 1010301 EXPEDIENTES JUDICIALES

FECHA: 1736-1846

LEGAJO: 341

EXPEDIENTE: 4

El Res. del lugar Solanda, no impide
ad. Miguel Tránsito la recolección, y en caso
de sus gastos, med.º ano haberse puesto pre-
cio al trigo, en esta Ciudad, y estar dentro del
mes de Noviembre. Alcazar y Agosto. 1794 =

A Valenzuela
~~_____~~

Comand

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

D. Miguel Antonio Tixado ver. y Salvador de
Cuidad anter. Como mas haia lugar entro de
que mediado el mes de Mayo ^{no} pasado puse demar
Criminal en este x.º Juzg.º contra Juan Blarqui
res. el Lugar solanilla sobre desobediencia a
los preceptos Judiciales de V.ª en Juicio y palabra
que profirió en el mismo acto contra mi pers.
onra y estimación. que se me admitió mandando
medar la informar. que oí feci, con cuyo man
dato cumplí, inmediatamente, pero hasta ahora
allegado el caso se quiere ponga la provid.ª con
aunq. la hesolucitudo barria y repetidas veces
con el Ess.º Alfonso Featino Valero, quien me
esta entre teniendo con erasas y frivolos pretextos
unas veces, y otras diciendome esta el Exped.º ma
dedore dias hare en poder de V.ª para la provid.
q.ª correspondia; pero como io no puedo ni deo Creer
Nota con
que el d.º Featino se vale de esto preterito, y de
curas para cubrir su omisión. en grave perjuicio
de la x.ª Jurisd. q.ª V.ª restam.ª administra, y de mi
honor y estimación, para remedio de el, lo ponga
en noticia de la alta considerand.ª de V.ª y pa

xa ello =

A N. pido y suplico q. en atencion al oerpuesto, se
siva llamar los autos y en vna sellos providen-
ciarlos convenientemente, previniendo del ex. principio
q. en lo subscrito no cause alas partes las dilaciones
q. se experimentan como deemas q. sea de Just.
que pido costas N. y Juro = Ap. n. de efectos q. e
combinan en q. d. con copia de este escrito = entre res-
glon = otra cosa = v. e. =

Miguel Antonio
Tixalco

Por Auto y se traigan. el P. de la q. de la ma.
de la Ciudad de Tixalco, lo mando y firmo en ella
a diez y siete de Mayo de noventa y quatro años
de Tixalco =



Diezite maragedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAGEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Miguel Antonio Tixalco ver. de esta Ciudad, ante
N. de esta forma me p. deo, me querello q. abem. de
Juan Marques ver. de la Plaza de Solanilla de esta
Ciudad y digo: Que sabiendo el referido q. tenia yo
en la Plaza un poco de tiempo limpio y q. estaba en su
de dia ochos del cor. me, paso a las Casas de abitar
q. en el referido lugar tengo a decirme le entrase en
el Cor. de la plaza para emp. de pago de dineros que
tome para la compra y recoleccion de frutos: Hizele
presente q. no tenia obligacion de meterle de la
Plaza por estar en tiempo de guerra y no puen
to precio del tiempo en esta Ciudad. No fue posible
con estas razones de meterle de un emp. antes vi
paso a meterle con este modo en expresiones inferio-
res q. no p. de y di mis Excusos. En tal estado me
parecio medio mas prudente ben. abacen vela
con auto. de impedir el orden para q. el expresado
no me impidiese el comercio de mis granos, q.
en efecto obste y es la q. de b. de presento: Con
ella al dia siguiente q. fue noche por la tarde

17
falta a la Plaza y Hexa donde tenia el trigo
baxa en paxa ile, prebalido de ha orden.
Luego que en ella estubo mande recado al Reg.
con mi criado Antonio Rodriguez diciendole
iba a meter el trigo en mi Camara, a que
respondio no lo havia sin orden de V. M. Debio
meditar que haviendose opuesto la tarde an-
tes a ello de V. M. y si en remedio no me hallare
con igual orden no hubiera insistido, y en todo
este caso solo su mandato me hubiera hecho de-
sar de mi solicitud, asi con quietud qual el
correspond. del empleo q. Exerce de tal Reg.
de Alvalde Pedano debio solicitar saber la
orden de V. M. Vinote ami desde su Hexa con
un furore tan irregular que desfiguró su vos-
tro, arrojare con impetu aquitara de vuestras
manos los Cortales y baraxlas, a cuyo tiempo
pore la orden de V. M. en las vias; No queria
tomarla antes si insistia en baxar el trigo
mas en fin a fuerza de mi solicitud la tome, pe-
ro el no quiso baxa a preterita de mi ver
hora de requerirle con despacho alguno (se-
rian las seis y media de la tarde) igualm.
q. no sabia leer ni habia quien la leyera; Esta

ba alli el religioso teniente de cura, con un su-
mado de V. M. q. igualm. sabia leer y narraba en la
misma hexa; Nada le baxa, el no quiso ences
rarse de la orden ni en modo alguno pude mitigar
su soberbia; arrojare del Nacional aquitarle de
sus manos la media fanega q. tenia, fui a to-
marla, hno le mismo de las mias y latino del
Suelo; En este estado tambien en expresiones
injuriosas conera mi diciendome estaba hecho
a empujar el trigo todos los años y no pagare
del Porico ni otros mis acreedores enton-
cia mi descompuesto. En los reflexos hechos me
ha causado injurias no solo verbales si reales bu-
roxando mi honore y estimar, y lo q. mas es le
ha causado a mi ^{ria} en el desprecio de sus ordenes,
no menor q. a su propio empleo de Alvalde Pe-
dano en el qual uso y exercicio de el, que debe
sea dar los mandatos que fuesen justos con
gran prudencia, y benerar las superiores orde-
nes: Por todo lo qual, y cada parte dello mere-
rele apliquen rigurosas penas, p. ello
Sup. a V. M. se le baxa, haber ^{on} presentada su orden
que de lo inmutada, admittame esta querrela,
y au tener informas. Sumaria que inconti-
nente ofuere, y dada en quanto baxa man



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

En virtud de la Real Cedula del Rey nuestro Señor Don Carlos IV y de la Real Cedula de la Real Audiencia de Valencia, se le embarquen sus bienes poniendolos en formal Deposito y se le reciba su Confesion; todo lo qual fha y me entrego el Excmo. para cumplir la enforma; pido ju. con las costas, ju. no pro reder de malicia etc.

Miguel Antonio

Don Juan de los Rios

Se

Aut. En pres. con la oin q. expresa: esta parte de la Informa. q. dice y fha auto. a o mande, como se hizo a Don Alonso Valencuela y Catalana de Toledo. En la ma. de Santa Cruz. se leara a a dier. el mes de Mayo de mil setecientos noventa y quatro por fee.

Valencia

Valencia

Antonio

Antonio

Antonio

requidam: necesse est el auto. antecedit



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ad. n. Mig. Ju. aldo Empen. por fee =

Comparen a. Ante el Excmo. Consejo de Valencia. Mig. Ju. aldo y dno. replicado a la R. Audiencia de Valencia. p. el Excmo. Consejo de Valencia. se haga como se pide y lo fha. por fee =

R. Auto. de V. de Valencia a la parte =

Informa. n. de Tomas Plaza. En la Cuid. de Valencia a diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y quatro, ante el Excmo. Consejo de Valencia. se lea la parte ad. n. Mig. Ju. aldo para la Informa. i. se cida presente p. r. a Tomas Plaza ma. en viveros. El q. fu. n. por antecedi. el Excmo. Consejo de Valencia.

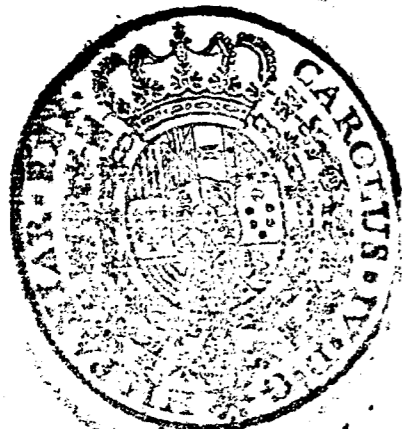
de suam q. d. sig. mio. y a una
denial de laus como se requiere bajo cuyo cargo
precio deca verid. esto q. supiere y fuere presu-
pbiendo p. el tenor del pedim. q. antecede
interior. Dicho: Fue hallandose en la Era del
Mig. Gualdo q. tiene en el Lugar Solarilla la
tarea del dia q. se refiere, en la q. tenia d. no
Gualdo un vromon de trigo limpio, llevo el
reco. Juan Blazq. y dijo a Gualdo que si
era empeño se meten en su casa el trigo, q. d.
respondio que si, duple el reco. q. no solo Ueta-
nia aguantando al mismo tpo. d. los Corales
pa. valian el trigo que no se debe hacer el
Gualdo; dice solo que con mayoral d. de
Loreto midiere el trigo, y tomados la media
Jan. p. ello se la quito p. tres veces el reco.
l. mistiendo en q. no midiere el trigo; que en
este estado se puso el mismo Gualdo al reco.
un pap. en sus manos, q. no quiso ver, por
decir no era hora, siendo como si pone o no
el sol y q. a demas no havia q. le leiese; sin
embargo seg. en el Lugar havia un religioso
y sin embargo no quiso ver el pap. q. edo.
sobre uno Corales; por tanto las expresiones
contra el Gualdo seg. estado echo a entender
el trigo todo lo año en sus camaras y no pa-
gan al Porro ni otras personas, todo con tenor

de cumplimiento, y en unalido, sin q. el tiempo se un-
deora con; fue es quanto sabe p. deca y la
verd. bajo su suam. f. to en que se afirma y
ratifica todo q. le ha sido en la declar. d. de
ter. de setenta y un año d. hed. poco mas o meno
no f. m. q. d. no haber lo halla su. p. g. g.

U

se =

Am. Blazq. Seguidamente para una sumificaz. la mis-
ma parte presento por testigo a Am. Podria
quez monador en el Perbre el qual su es-
por anemi el En. recibio su am. que hizo
como se requiere bajo cuyo cargo precio deca
berdad en lo que supiere y fuere preguntado y
siendolo al tenor del pedim. que antecede
y no eligido. Dicho: Le comta que el reco.
Juan Blazquez para ala casa de D. Mig.
Gualdo que tiene en el Lugar Solarilla
el dia que se refiere y le d. en un
en el punto el trigo que le quedava limpio
en la Herra para pagar lo que devia con
cuyo morito le expreso el Gualdo que no
tenia obligacion alguna en el punto de
de la Herra por estar en tiempo de mora



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

lanta y sin poner precio en una Ciudad y
sin embargo se quisio haciendo el ^{or} ~~or~~
lo habia se empuar, con cuyo moribo le
mando el mismo ^{or} ~~or~~ al Ferrigo y
su Maionat Diego Pobeda suspendieron
la empuada del trigo hasta que biniese
adax parte con ^{or} ~~or~~. Al dia siguiente
se presento en aquel lugar su Amo
y le mando al Ferrigo parare en casa
del ^{or} ~~or~~ y le diere recado de como y por
ameter el trigo en su camara aque
respondio dho ^{or} ~~or~~ no lo havia sin or
den de su ^{or} ~~or~~ y hallandose todo en la
Hera llego el ^{or} ~~or~~ con tono decompuesto
diciendole a los corrales p^a racionlos ^{or} ~~or~~
otro ^{or} ~~or~~ acuso tiempo saca y puso
en sus manos Dⁿ Miguel Priado la
orden de su ^{or} ~~or~~ para que no le ympidie
le la recoleccion y enaerms se sus gra
nos que ympistia el no tomarlos y
si embacia el trigo y aunque al



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

fin la tomo fue para desata sobre unos
corrales sin querec aun desliarla por q^d
dize: no era hora de reguenale con des
pacho alguno ^{or} ~~or~~ no sabiendo leer
ni haciendo alli quien lo hiciera ^{or} ~~or~~
do en la Hera un ^{or} ~~or~~ hizo que sa
be leer y en el lugar un religioso; cuyo
parare fue como al ponerse el sol; pero
emaba tan soberbio el ^{or} ~~or~~ que no se
bataron las ^{or} ~~or~~ prudentes de dho Pi
raldo y sin embargo continuo ^{or} ~~or~~
dese al Maionat ^{or} ~~or~~ la media fa
nega y lo mismo hacia con aquel ^{or} ~~or~~
dole con abrameria emaba echo ^{or} ~~or~~
el trigo todos los años en sus camaras
y no pagan ni al porto ni ^{or} ~~or~~
somas ^{or} ~~or~~. Que es quanto se
be puede decir y la verdad bajo su
juram^{to} dho en que se afirma y
Varifica vida que le arido ena su



Veinte maravedis.
 SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 NOVECIENTOS NOVENTA Y
 CUATRO.

Diogo de José Gavia y Juana de la Cruz y Alcazar
 y morador en el lugar Posedilla q. p. esse Conde
 dexale a Balentin Moron deino el lugar solo
 fue es asaver la Cantidad de veinte y Nueve pesen
 y medio procedida de don Buxto q. meadado apre
 cio efuno en Veintey tres pesen y el otro endio y seis y
 medio Lomerner q. de ungo apaxa para el día
 S.^o Juan y Junio Año de noventa y quatro
 y cumplido dho. plazo doy fe de a has Juicias de S. M.
 para q. ma apremien ha cumplido = siendo testigos
 Pedro Garcia, José y Manuel y Antonio hexena
 y Alonso Palacios todos deinos de dho. lugar solo
 bre = Salvo y deure a Carone de 1793 =

F.º Alonso Palacios
 n.º de para que n.º de este vale la cantidad
 de veintey tres y medio de reserva
 Al puenio q. con el día 19 de agosto de 94
 N.º José Félix Arce



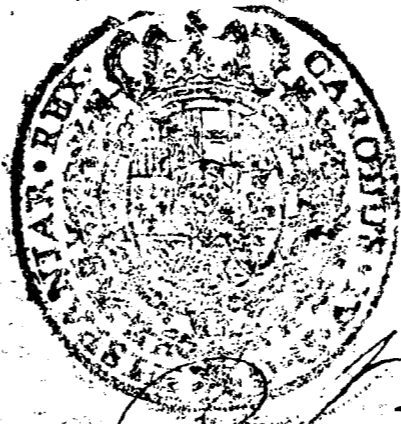
Real Audiencia de Valencia

SETO QUINTO, QUINTO
DE APLICACIONES, UNO DE
MIS SESENTOS Y OCHO
Y CINCO.

D. Alonso Valencia y Cobalca, Conreg. Just. ma. se
Ena ludo. Alcazar y su hijo. D. M. de

En el puel. y en virtud el Aq. ma. o qualesquiera el
hordm. este mi Turo. haia y suaria escau. conforme
a dio, estio practica el mismo Turo. entos vienes el
Fof. Garcia y suata, mor. de la Alca. e su villa, por
la Cantid. de quatrocientos 00 r. por y. h. e. m. q. por
vale que tiene reconocido resulta de Valencia ma. de
mor. en el val. de, procedia dia de la etres reu. y.
le verbo au. fado, entemida dia ma. q. las la. res caudada
y que se originen haia la rei y efectivo pago, hacienda
de la el estado de la escau. y plaza de Almoneda, segun q.
au. lo tempo mandado, como dize de la dia. Dize Ena ludo. de

Alcazar a veinte y tres de mayo de mil e. noventa y cinco
Valencia
Por man. de
Christomo. F. de
Alcazar



Quarenta maravedis.

SEDE OYUNTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXXIII, NOVENTA
Y CINCO.

Yo el Rey en su nombre de esta Real Audiencia de Valencia, mandamos que el dicho Juan de Torres, de quien se trata en el dicho Real Cédula, sea obligado a pagar a los señores D. Juan de Torres y D. Juan de Torres, hijos de D. Juan de Torres, la cantidad de quinientos reales de vellón que le son debidos por el dicho Real Cédula, en el término de un año, contado desde el día de la fecha de esta Real Cédula, en el mes de mayo, y si no los pagare en dicho término, sea obligado a pagarlos en el mes de mayo del año siguiente, y si no los pagare en dicho término, sea obligado a pagarlos en el mes de mayo del año siguiente, y así sucesivamente, hasta que los pague en su totalidad, y si no los pagare en el mes de mayo del año siguiente, sea obligado a pagarlos en el mes de mayo del año siguiente, y así sucesivamente, hasta que los pague en su totalidad, y si no los pagare en el mes de mayo del año siguiente, sea obligado a pagarlos en el mes de mayo del año siguiente, y así sucesivamente, hasta que los pague en su totalidad.

meja, por u qual el dho pape haze la Cautividad de
ciente y robenta i. que desalcada esua, dha an
necitada uodalia, me resulto deber la liquida
ca mudas d quatroz. y doze condic. y siete
mil. d que n esta lucrando, con deteriorante
mio, con injuria y r. uonante de la m. d.
y buena obra que se haze con la Cautividad
por u an dilatico plazo, y como no ha suua
causca lo de la cantidad de mi credito, apre
resto alguno quando por dho tiempo accio
para r. q. uita judicialmente, en esta
dixit =

Adel. y uico que ha uenido el dho pape por u
uentado, se me mandan q. p. el dho pape
cia y rogada (q. al presenue se halla de
mo en esta a. de. dho pape de suzo m. d.
en la forma q. no le dize y m. d. p. dho
de otra prueba q. proceso, y memoria, dala
ra no ha u. d. en cuenta de p. d. d. d.
la cantidad q. contiene de lo treinta y
nuebe pes. y medio, las nuebe faneg. y media
de Zabala, dho d. con u. s. d. d. d. ca.
da uno, y no cura con alguna, por cuya
causa resulto adu. d. me quatroz uen
ter d. l. y medio, liquidamente, y selendo
q. sea por el rigor de la ley y uigena d.
que lo haga con expresa y alabaz de n. d. d.
confieso, y resultando confeso, se despache
mandamiento de ejecucion contra u.

persona y dho pape por la enu. d. d. d. d. d.
los quatrozcientos y doze condic. y siete mil, con
mas los diez, causada, y q. se causa con, hama
su real i. m. d. y se cubo pag. y d. d. d. d. d.
juro, la deuda, proce. r. d. d. en cuenta
testimonio pag. y para dho d. d. d.

M. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
Balentinomaddina

M. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

Auto. Por pres. del dho d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
gancia como se declara, y dho d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
esta declar. n. respeto q. el dho d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
n. d.
En sumpto del n. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
valencia y dho d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
Alcarriz y dho d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
emil d.
N. d.
Alfonso Freixo

hon. n. Que mas mo dia yo el dho n. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
amex. a Balentin m. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
entend. d.

declara. n. d.
En la d.
el mes de mayo emil d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
Inscripto en n. d.
27 de may. d.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXI, Y CINCO.

a Josef Garcia Inquero, e era vez. m. en el d. Juan Pote
Villa el qual recivi su am. p. d. no. m. su am. a te
nal el d. Juan q. h. no como se requiere va. l. no como
oprecio deca ver. En lo que supiere q. fuere p. q.
y haviendole puesto en manifiesto p. lo el vale q. e
se refiere p. en el d. Juan. am. p. d. no. m. su am. a te
que d. no vale se formo con y represent. a el d. Juan. te
h. no cierta la deuda q. se expresa, como el tener entre
yoos a cuenta de ella nueve fan. y m. de levada q. e
refere la nota puesta al final. e d. no. v. e. a precio cada
una de veinte reales quedando p. deca liquida la
cantidad. e lo quatrocientos noventa y tres que expresa el
mimo pedim. que es quanto sabe p. deca deca y
h. no. v. e. a precio cada una de veinte reales. e se afirma y
ratifica leida que le ha. e era su declar. d. no. m. su am. a te
rei. e veime y ocho años e hed. poco mas o me
nos y que no se p. no aver lo ha. y e e
en no. e que soy fee = em. de rea. v. e.

Por mi y Animo
Alfonso Ferran
Valero

Auto. Que p. a. se el competente mandam. e efe.
a. n. contra lo viene. e Josef Garcia Inquero
(Respecto que se halla refer. en la r. can. se
era l. no. p. aplicalo a las r. mas) por la cant.
dad de los quatrocientos noventa y tres y veime y
ocho. causadas, y que e su d. no. hasta la real
y efectiva p. o. e. p. deca Alfonso Ferran y
Valero



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXI, Y CINCO.

Roberto Carrero. a. n. m. deca l. no. e
Alcazar y su familia p. d. no. m. su am. a te
en ella a. n. m. p. d. no. m. su am. a te
deca m. noventa y cinco soy fee =

Valencia

Alfonso Ferran
Valero

Nota

Este mimo dia no hee aver el d. Juan
a. n. m. p. d. no. m. su am. a te
deca m. noventa y cinco soy fee =

Nota. Dho dia se formo el mandam. e. p. deca
a. n. m. p. d. no. m. su am. a te

1.
me confieso aben recibido vni hijo politico, D. Ma-
nuel Galdon seiscientos y por los mismos de abnnae
al tiempo de su voluntad; Y lo firmo en Bianga a 17 de
mayo de 1811,

Juan Luis de
Alonso

Don X. Galdon

Galdon



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Antonio Gallardo Procurador al numero 21 de
esta ciudad, a nombre de D.ⁿ Manuel Galbon, de esta vecin-
dad, cuyo poder protesto presento, ante V. como mas
traya lugar en dho, y arreiba como q. me pueda com-
benir a lque protesto usar en caso necesario, digo, fue
interpretada la Venia que pido, demandando formalm^{te} a D.ⁿ
Juan Esteban Stenpe Padre Político a mi poderdante,
pues como aparece en el recibo puesto en cabeza de las dili-
gencias que he me an conferido entrasadas, que esta al
p. 1.^o, consta por el como el referido D.ⁿ Juan Stenpe
le es deudor a mi parte en la cantidad de seiscientos
reales y on^{ce}, que este preste a aquel en el año de ochoc.
once, para que hubiniere a las necesidades q. tanta
le usaria, como asi se lo manifesto para obligarle mas
al prestamo de dha. cantidad: Ya en el año pasado de
ochoc.^{ta} hice dicho peticion para que se liberrase la dha.
cantidad a mi poderdante, cuyas diligencias aparecen uni-
das a esta, que fueron practicadas ante el Sr. Alc. de
punto D. Alonso Leon Romero, y despues amistoram^{te}.

...y repetidas veces unido a su combenid e
D. Juan, para que hiciera el pago, enajenadicialm
y aora tambien por la peticion puesta a l
D. y aora de todo nada se apodios conseguir
sin embargo de todas estas diligencias: como
ay la necesidad yndispensable de intentar y seguir la
via executiva para venificar el cobro de esta
cantidad, distinto juicio en todas sus partes, de e
en la via ordinaria que debe seguir mi parte para
deber adelantar las diligencias, alas que esta unido
el recibo, en cumplim. de la obligacion que ha de
probar tiene el referido D. Juan contraida afa
con mi parte; que el curso de juicio ordinario
por su naturaleza, y orden es dilatadissimo, que
necesariam. habia de entorpecer la brevedad del
executivo que tan necesaria en las circunstancias
se es al D. Juan. por la necesidad enq. se halla
A. V. supp. que con prontitud se seguir el orden en
las otras diligencias por la via ordinaria para el
cumplim. de la obligacion a favor de mi poderdante
se habia mandado separar de ellas el dho. recibo
y que se una a esta mi peticion para que el referido
D. Juan le reconociera, bajo de juram. en forma
y que no le defiere y prorroga en el cobro

lo laborable, con las palabras Eniego o confieso como me
ala ley y baje la pena; facultado por lo declaran
ten cuenta la deuda, y que produce bastante merito
legal para ello, mandan se despache mandam. de señalam.
contra los bienes del dho. D. Juan, por la justicia inter
seisientos reales V. que pero en forma estan debiendo
ami parte, por la decima y costas causadas y que se
causaren asta la total reintegro, protestando, reci
bin en cuenta legitimas y sumas pagas, pues para
ello pero la deuda y el no proceder a malicia y si por
el dho. que me compete, por lo todo hacen assi con

Dos 10 rns
arraplo apun. q. pid. de

Juan de...
Ant. Gallardo

Auto Desmembrado q. se... a q. verrefiere esta
solicitud el documto presentado en elly p. esta par
te puesta al intento las notas correspondientes
comparar a la precision judicial a q. con
Esteban e tiempo, y arrueltas del reconocim. q. de e
revelamos se acordaron seguir lo esijan las actu
aciones q. curaron de todo cobramos. El 5. de
me Julio de Toledo del Consejo de S. M. Mi
nistro. Porano de Crimen de la N. Audiencia



SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

De la Ciudad de Valencia y Corregidor p. i. gna
mora de esta de Alcazar lo mandado y firmo
en esta y Julio de un y uno de mil ochocien
to y catorce de y yo el Em. Day de
Gullery

Ante
Juan, Catalan

Notif. en este mismo dia notifiquen el auto an
terior ad. Manuel Galdo en su persona
do i fee

Catalan

Auto atendiendo por una parte alas repeticas in
tancias de la parte interesada en este asunto por
razas pronto despacho, y por otra allaver
se noia rodado de difererentes asuntos in
terveniendo al Sr. Sen. que no le permitiera
separacion por uno lo momento con res
peto a su gravedad queriendo conciliar
un poquito en uno mando que el presente
Escribano aqui en se le confiera la comision
dante pase a las casas de la abitacion de
D. Juan Esteban de Asenso, i el quando
la declaracion se venida en la P. residente



SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

anterior para guerra para acordar en una
con la que se contenta en la mas apropiado el
seno de la ciudad por Sr. M. de Alcazar
de Alcazar lo mandado y firmo en esta y Julio
de un y uno de mil ochocien
to y catorce de y yo el Em. Day de
Gullery

Ante
Juan, Catalan

Notif. en este mismo dia notifiquen el auto anterior al
Sr. Galdo en su persona do i fee

Juan, Catalan

Declaro que el Sr. Juan Esteban de Alcazar asiente
en su persona do i fee
Yo el Escrivano en su de la comision que
por el auto anterior me sea conferida base

alarca de la abiracion de D. Juan Esteban
de Benso yerno de ella a quien recibí
juramento que entodo forma, y por
Dios y Nuestra Señora la Virgen de
Cruz segun derecho bajo de mio cargo
me dio decir verdad en lo que supiere i ha
re preguntado, i abiendo puesto a la
vista i leído a la letra el papel presenta
do por parte de D. Manuel Paldon im
pugnado reconocer enterado por me non dije
que quanto contiene es cierto, i verídico i lo
mismo que ocurrio en la ocasion que cito
que la firma i rubrica que al final se
a la idice Juan Esteban de Benso es suya
de supiño i letra i portal la reconocio
que acerca de delito de seiscientos reales
manifiesta a favor de su Hijo Político D.
Manuel Paldon tiene celebrado juicio
de conciliacion en el año pasado de mil och
cientos i tres ante el Alcalde D. Alfon
so Benito mereo donde navio quedo estin
gida esta deuda sin que resultaron a
favor del declarante trescientos i seis
reales a que con todo se remite, sin cu
yo perjuicio no podía menos de manifestar
el defecto, que advertia en dicho papel que
al era aberse escrito en papel blanco de
viendo estarlo en el del sello quarto mayor
segun Instruccion, i ultima determina
cion superior, protestando no le pare
perjuicio el sufrir las penas que con
trario pudieran imponersele, que es qu
anto puedo decir en razon de lo que se

le preguntado, i la verdad de su juramen
to hecho en el qual i esta declaracion sea
firmo, i ratifico lo da que le fue a registrar
do a cello en edad de setenta, i cinco años con
contradiferencia i lo firmara de que yo el
cruzano de i fee

Juan Esteban
Benso
Juan Paldon
Cavalante

Por lo que informo a las ptes de ley con
que Juan Esteban Benso de esta ciudad expidiese
el competente mandam. de conciliacion con tra
su bien, p. la causad. de los i. c. i. d. g. de un
tra el papel presentado, y reconocio enter
viente ad. Man. Paldon, y con sus hijos politicos
p. las razones, y motivos que se expresan en p. me. ley
esta causada, y que se causa haia i. i. i. i.
y otros pagos. que asi en virtud de ella lo pro.
veyo mando, y p. mis de l. Consejo, p. l. d. de
esta ju. a Navarra a ella, y otros veinte y
yo de mil och. Catorce, de f. yo el t. i. i. i. i.

M. Gullent
Anon.
Cavalante

Not. claus. mud. asturionis



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Guarda de un donado a la pte. de la toca
en un pes. que ensera de d. f. f.

Otra

Cavalan

Tambien informo con una tra. el Dupacho
de Excoacion. Alcazar vengo por de Julio
de mil ochocientos catorce.

Cavalan

Otra

El mandam. en el cual que expresa la dilig. anterior
lo entregue ala parte para el uso que le sea ma.
compre. y lo firme por el recibo de d. f. f.

M. Jaldonega

Cavalan



Doscientos setenta y dos mrs.
SELLO SEGUNDO. DOSCI-
ENTOS SETENTA Y DOS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CATORCE.

D. Josef Gilber de Toledo Conserje de la Real Audiencia de Alcazar de

Aguacil Mayor en subleaga teniente de
su alcazar o quien se leenrepe trabar ex
cucion en los bienes de D. Juan Cruzande
Asensio por la cantidad de seiscientos rea-
les, que resulta de los D. Manuel Galon
su hijo politico de prevarico que leiro por
mas las cosas cavadas, i que se causen a
ra veinte y no pagos p. a. i. l. t. e. n. p. m. a.
dado por mi Alcazar de este dia. dado en M.
cazar a veinte y dos de Julio de mil ochocientos y catorce =

M. Guillen

P. de la Cruz

Man. Cavalan

En la Ciudad de Alcazar de O. a tres dias del mes
de Julio de mil ochocientos y catorce. El teniente Aguacil Mayor
de este lugar, avisado de mi el Escribano para la parte

... y habiendole instruido del precd. manda
a execucion de se luego, manifesti haver com
havi conignacion en clave de embargo de lo
leniz. d. q. p. el se le reintaba a un pago, los quales
podrian entrar en poder de la Peni. q. se elij
se a el nuncio, bajo la competente respon
bilidad. nuncio q. el expresad. d. Juan v. raba, con
protestaba haverlo de estudio, q. p. p. m. d. d.
finitiva se declaraba deber uno, ser condenado
a el pago.

Y hallandose p. a. esta dilig. Diego
Martinez este veind. Tho. ten. Alguacil ma
yor deposita en su poder la enmiada carita
el qual habiendola Rubic. ante presencia
de la t. q. de q. d. o. p. se dio p. contento y se
fue a su v. m. obligandose a tenerla en su
poder. a buena custodia y entregando su p. r.
q. se le mande p. su competente, y aun ord.
a cuyo fin obligo, sus bienes y hered. q. p.
haver sus poder. a la t. q. y en des. de. de q.
le q. p. de q. se p. a. de. a. el. se. q. p. m. com.
se. r. e. m. n. o. p. a. d. a. en. a. u. t. o. r. i. d. a. d.
de. l. o. r. a. p. u. r. g. a. d. a. y. p. el. d. o. t. o. r. g. a. n. e.
c. o. n. v. e. n. i. d. a. r. e. n. u. n. c. i. o. l. a. s. l. e. y. e. s. p. u. r.
t. o. y. d. i. o. n. e. s. d. e. m. f. a. b. r. a. c. o. n. l. a. q. p. p. o.
t. u. b. e. l. a. g. r. a. l. r. e. n. u. n. c. i. o. d. e. e. l. l. y. e. n.
f. o. r. m. a. A. s. i. l. o. d. i. c. e. y. o. t. o. r. g. o. s. e. n. d.

ago. d. m. t. Martin Sanchez. d. d. d. d.
Navarro conal y Art. Gallardo todo
de ena veini. p. el d. o. p. a. q. p. el t. m. d. o. y.
se conoio, lo firmara con el ten. Agua
el mayor, q. el d. Juan Meno, p. sus respec
tivas representaciones.

Juan Esteban
Diego Martin
Juan Esteban
Antoni
Juan Esteban
Antoni

En seguida y en el mismo dia me jano
y el t. m. d. o. p. l. i. n. o. l. a. b. e. r. a. d. Juan Esteban Men
fo, veimo de un ju. el estado de esta execu. a
su p. r. e. q. u. e. q. u. e. s. t. i. n. t. u. i. d. e. i. n. s. i. m. u. a. n. d. o. n. e.
q. a. s. i. a. o. p. o. s. i. t. i. o. n. e. i. m. m. e. d. i. a. t. a. m. e. n. t. e. y. q. p. l. o. m. i. s. t. e.
n. o. h. o. s. e. q. u. e. s. e. h. a. n. d. a. d. e. l. t. e. m. p. o. d. e. l. o. r. p. e. q.
s. i. l. a. e. x. e. c. u. t. i. o. n. p. e. r. e. d. o. t. a. n. a. t. u. r. a. l. m. e. n. t. e. t. o. d. o.
en la pen. de q. d. o. y. f. e. z.

Juan Esteban
Antoni



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Juan Ezequiel Añejo vez. de evalua. ante
V.S. como mas a qualquier endos paxeros y digo
que ^{auntamz} como sus Politicos D. Man. Galdon y Coca se
ha despachado concurri mandam. de execuz. por su
razon ⁵ que ⁵ por no deberle de un dale que ha
prevenidos y tengo reconocido en sus expediente
debe coner ala Vista el primero q. preparo el es
prelado Galdon acreditando quyo le habia ofe
rido de ante cara de balde y un testimonio de suixio
de Comiliay que tuba contra Galdon amable
seg. ^{do} D. Alf. Leon Pomero en el año ^{mo} prox. ante
cion sobre el pago de ^{tos} diez ^{tos} x. en el que se
hubo de darme ^{tos} diez ^{tos} y ⁵ y obediendome
como me ponga a tra ^{no} exeur.
A V.S. pido y sup. ^{co} resista temendome por quanto
mandan se me entreguen los expedidos
dos expedientes para enu Vista exponer
quanto me combenga en su ^a q. pido costas
de ⁷ y ⁷ y ⁷ y ⁷

Juan Ezequiel
Añejo

Arco

Por opuestos: a los Años entregandole con onos

go de los días de la Ley; que se dirá
gan de por mitad según el ... Establecimiento
El ... M. de ... Ciudad
de Alcaraz lo mandó y como en ella y
Julio veinte y seis de mil ochocientos y
catorce; doy yo el ... día ...

M.

Guillermo

Arroyo

Man. Catalanes

Notificación

En el mismo día notifiqué el auto annexo
a D. Juan Creban Arroyo de esta vecindad
en su persona día ...

Catalanes

Otra

Igual intimación hice a D. Manuel
Saldo y Coca de esta vecindad en su persona
día ...

Catalanes

Man en otro ...



Ciento treinta y seis mrs.

DELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos trece.

En la Ciudad de Alcaraz a veinte y uno de Julio de
mil ochocientos trece, Antemi el ... al ...
... y su ... y ante los ...
... que se expresaran ...
... y ...
... que pomen algunos ...
... en el ...
... como ...
...
... para que tenga ...
...
...
... para que representando la ...
...
...
...

y firmo yo el dho. Juan. Fern. Machuca Con-
 ardo Mart. y Cascho Garcia Remueda alor qua
 ley y otorg. Yo el Ex.º don fe. Antonio = Juan Erriban
 = Antemi = Blas Juan. Leal
 yo el dho. Blas Juan. Leal presente fui con
 el otorgante y dho. el otorgante del poder
 invento inferido qual yo que corresponde
 esta primera copia con su original que que
 da escrito en papel al sello que antes en mi re-
 gistro protocolo con te dando queda notaria en
 saca qual yo me remito hoy el presente testi-
 monio referido que signo y firmo en este
 pliego al sello real en esta Ciudad de Mexico
 dia mes y año antes dicho.

Juan Fern. Machuca
 Blas Juan. Leal

Transp. p. sucesion
 de el Ex.º me habi-
 da p. reconoscerlo, y va
 el mismo que pres. me
 p. la desion de el dho.
 ius
 etc.

Laurencia maravedis.



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Francisco Javier Niño ^{p.} not del Num de esta Ciudad
en nombre y en virtud del poder ^{grat} con la acóida solemnidad
exiwo para q' p'ra la nota variante se me devuelva de Don
Juan Crehan Arco de este domicilio en lo q' autor que con
rumbo ejecutivo le ha fulminado su yerno Dⁿ Man^l
Galdon y Coca de la misma vecindad repitiendo. ciscuen
tos reales que supone le adeuda mi ^{parte} con lo demás q'
de el ^{aparece} a que me refiero aprovechando su eme
ga que se me ha echo con en cargo de lo diez diez de la
ley Ante V. S como mas haya lugar en d'xo sin ser visto
consentir lo nulo ni aprobar lo vicioso antes si ^{se} reclama
dolo en forma a reserva de los remedios y recursos utiles
a quien represento diop. Fue en merito de ^{su} ^{re} y ella me
diante se ha de servir V. S declarar nula la ejecución ^{per}
to de ning^o valor ni efecto el papel que en clase de Vale
ha presentado la parte contraria para q' se verifique la
ejecucⁿ declarando asimismo incurso al Actor ^{es} ^{ecutan}
te en la multa y demás penas locales en las costas de esta
causa quedando mi Representado por consiguiente precisa
libre de esta demanda ya se conceptuase a ejecutivo
o ya de qualquiera otra clase o calidad pues asi como lo
licito procede y es de hacer p^o lo que de autor ^{de} ^{multa} con
lo demás ^{es} ^{favorable} y ^{debiente}.

El motivo que el S^o Legislador en las leyes que es
tablecio en Cortes conq' se oyd^o en la Cui de tomo tubo =

para establecer en una de ellas que los jueces
hubiesen de recibir sus oficios. Hayan de ser las
leyes del Reyno pragmáticas y reales. Y así es para que
por el tenor de esta Real Cédula se juzgan y administran
a los litigantes; con que no son arbitros en las decisiones
ni providencias sino es que las deben referir a lo dispo-
sitivo de las leyes y reales disposiciones: entre estas es
la Real Cédula de 1.º de Mayo y Días de su Consejo de
veinte y tres de Julio del año pasado de mil setecientos
noventa y cuatro en la que está inserta la instrucción
uno del papel sellado aprobada por 1.º de Mayo en veintidós
y ocho de Junio del mismo año que no se halla derogada
ella se halla formada con arreglo a las leyes
de Recopilación y que de estas habiéndose de originar
trium que hayan de ser válidos dice estas pala-
bras, por que nra. vob. en ad es anádiva esta nueva
solemnidad del sello por firma y rubricación. P.º que
nella no puedan tener efecto ni valor alguno y de-
nada las invalidamos y anulamos para que en ningún caso
ni caso se ni puedan presentarse ni admitirse en
juicio ni fuera del bajo ningún título ni caso a los
partes así es por el mismo hecho pierdan el que pu-
dan tener con el interés cantidad y sumas y otros
se hubieren otorgado. La misma ley impone a los
que presentare tales papeles la pena de doscientos ducados
por la primera vez; el artículo primero de esta in-
strucción declara la precisión del sello como forma
rubricación para que en ella no puedan tener efecto
ni valor alguno de instrum.º y otros despachos; el artículo
segundo declara a tales instrum.º inuitos y nulos en
la misma forma de las palabras compuestas
de la ley: en el artículo 68 se previene que todos los actos
judiciales interocutorios han a la definición peti-

nes memoriales de partes alegaciones notificaciones
y otros qualquiera que se presentaren en juicio se han de
escrivir en pliego sellado con el sello quarto, y siendo
presentado en juicio el papel del sello quarto para que mi parte
lo reconozca y produzca mérito ejecutivo careciendo
como carece de la forma rubricación de no estar escrito en
papel del sello quarto ni ha debido admitirse en juicio y
admitido no tiene valor ni efecto ejecutivo y nulo y por
el hecho mismo de haber sido presentado el ordenado
dado a D.º Man.º Galdon pierda el que pudiera tener
con el interés y cantidad sobre que está formado incurra
además el presentante Galdon en la pena de doscientos
ducados: pues como esta instrucción es de rigorosa obser-
vación el Juezgado no puede disimularla antes por
la inversa tiene que hacer V.º la declaración que solici-
tada de lo con arreglo a estos fundam.º jurídicos en que la
apoyo, pues es también precepto de otra ley recopilada que
cuando alguno de los litigantes reclama la observación
de las solemnidades debe el Juez hacerlas observar
y ningún solemnidad más legitima y rubricación que la
de intervención del sello pues por la ley antes indicada
se faculta a los tres Jueces para que ovinir demencia
ellos procedan de oficio a que se redifique dicho requisito
del sello y contra los Contraventores, tan religiosa
debe ser la observación de estas reales resoluciones: mi-
nistrado lo iminus en la declarac.º que le recibiere
para que reconozca dicho papel haciendo la comparen-
cia protota en su razonera sin sinuación suficiente y aun
malos vantage para que V.º hubiere repelido de oficio
la demanda y toda otra soliciencia de Galdon que se
fundare y tubiere tendencia con el precio de papel y
de comiso no devia haver llegado el caso de despachar
chaz mandam.º de ejecución para que se despachó



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

fue ningun asi como la providencia en q se decreto de
ningun valor y efecto; havia ya perdido Galdon to
do a Melanxime cant alo antes de ser me recio
la declarac^{on} por que ya tenia presentado el vale
o papel y el acto de su presentac^{on} es la incursion
en otra pena legal; de esta no es capaz ni la Au
toridad de V. ni los señores curiales y de comio
tenemos que deven verificarse por p^{re}cision legal
los dos requisitos de la ley de penas al p^{re}cutante
Galdon y de nulidad de esta causa con la peccada
del otro q ha fulminar otra pudiere en el mismo
caso cubria al Don Man^o Galdon: con q no haya
bitrio en V. para dar validacion al papel o que lo
expresas palabras de la ley declaran nulo bitrio
ni tampoco para dar validac^{on} a la causa q trae su
nulidad desde el principio por el ya referido vicio
invariable por judicial al q intercede la l^o de a
disponer en los no alcama la p^{re}cision de V; con que
no puede menos de ordenar justa la solitud q propuere
al principio en ver^o de mi representado a quien es
toro se devuelvan los señores r^o de comio p^{re} con
rio a la declaratoria de nulidad que deso prop^o y poru
dida; en otra forma me seria toro a p^{re} de la pro
videncia y la superior aplicaria todo el rigor de las leyes
e infralice^o inhinuadas a quienes ellas mismos designan
esto solo varava en demorac^{on} de la justic^o q se conce
a en otras l^o disposiciones y en ello inuito, y sin ayotam
de mi pretens^o e por uada quiero manifestar al Jue
go por distinto escrito la ningun justic^o de Galdon en



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

haber producido su demanda de la mala fe y espíritu
de venganza con que procede contra mi Representado; y p^o
ponuadilo con la vicio posible llamo la atencion del Jue
gado sobre el juicio de conciliac^{on} a que obligo a mi parte
ante el Alcalde D^o Alonso Romero reclamando la mi
ma cantidad en fuerza del identico papel cuya certic^o
obra por precepto de V. estampada e la p^{re}cia vend^o sobre
la habitac^{on} de Galdon en la Casa de Arseno: en ad^o acto se
reuso el mismo Galdon el imp^o de diez meses q confeso ha
avitado la de la Casa de mi Representado al reser^o de diez
vel ducados por año, esta rebaja acredita nada menor con
p^{re}ueba p^{re}ta resultante de confes^o de parte que la mia no
havia prometido en dore a su hija tal habitacion p^{re} de
habida prometido se que Galdon no hub^o hecho
la rebaja del Arquilon con q ha vense valido deso de aque
lla acooda miserable no le ha aprovechado ni la su
tificac^{on} que ha avilitado con tiempos de notaria y notaria
qales que hacen desprecia les sus dichos y cuya justicac^{on}
aunq^o fuese legitima que niego no tenia cabida contra su
mima clara confes^o y aq^o p^{re} de de q los tiempos son
el uno hem^o el otro Ciudad y la otra Ciudad niyo no
puede darse mayor demerito a sus dichos; el de D^o alv^o
fue p^{re}cision de ser falso es tamb^o inoqular o no
hace p^{re}ueva ni aun rem^o y asi co vito que ha perdido
el tpo traxo y din^o en tan despreciable justicac^{on} de q nada
le aprovecha, y ni aprovecharle podra aunq^o caseciera de lo
vicio q le deso o p^{re} por q no lo ha vilito de nio del t^o
de restera dia q el Ale Conciliador le renalo p^o q lo hiciera

o caso por... e a mi... que el Juicio e memoria a declaracion, con que descomentada la compensacion mutua periccion que le hizo mi Representado y de consiguiente el es el obligado al pago como que Nuestro alcanzado habiendole tambien Galdon por igual contencion tener recibidos ademas del alquiler de la casa ochenta y ocho en dineros y setenta imp^{te} de media fanega de trigo por lo que limitado la periccion de su figurado credito a doscientos noventa y quatro y por la liquidacion que produjo la mutua periccion de mi parte Nuestro de verle Galdon los trescientos y seis años a diez cuya cantidad fue la preceptuada de pago y la que no alcanza a quinientos y mucho menos puede alcanzar la de doscientos y quatro unica que reclamo Galdon que era indispensable su dicitio en aquel Juicio verbal que por no reclamado el precepto de suendo y ni acreditado el fixado desproposito de la promesa de habitacion a que se obligo Galdon contra su misma declaracion y contra la que hizo el Sr. Man. Guerrero es indudable de que quedo executoriada la providencia verbal resolutoria producida por el expresado Sr. Man. Guerrero y por lo mismo ni en entonces venia ni ahora ha podido haber entrada nuevo Juicio inventado por Galdon en quien se ve, u mala fe, que pide mas de lo que en su concepto se le podia adeudar y por esta excesiva periccion pierde la causa es decir el pleito con costas pues asi es dispositivo de Dios vana para la repulsa de la periccion expectativa tener ala vista el exporado tenim^o de la conciliacion pues en el se demuestra que el expresado Galdon despo comentado contra si el alcance de lo resulto y de ningun modo ha debido pedir cosa alguna pues habiendo ya decision Judicial en el Juicio verbal correspondiente convenida y parada en Juizado de ninomodo tiene cabida el Juicio escrito pues sobre cosa decidida es contra ley admitir nuevo Juicio y asi el p^{te} por este

nuevo motivo legal en ramb^o nuevo y no ha de verse tenida entrada y haberse decretado la ejecucion.
Dize que la justificacion habilitada por Galdon es ningun como por testigos de man^o uera tachada legal y opuesta a su misma confesion y ahora ardo que ramb^o es opuesta a los recientes procedimientos de Galdon y lo funden estas reflexiones: si mi parte le hubiera prometido en dote a su hija la habitacion requirida de Sr. Man. no la hub^o despo de entrar habitandolos en las Casas por el d^o con que habiend^o habitado en el claro es que no hubo tal promesa de habitacion por dote: ademas hare pocas semanas que el mismo Galdon trato con Domingo de Coca a present^a de la mujer de este de que le reparase otra habitacion en las casas de mi parte y aun me le entregaba con el para la obra y fue tal su desercion que no quiso recibirla sino es que despo le entregase al mismo Sr. Man. de Coca para que el lo imbuiese en los reparos en esta causa de que quando se hizo a principios del p^{te} año Galdon de lo vendi^o la casa en la expresada casa de mi parte y como que ni un solo real le havia dado por alquiler ni estaba de pagarle los vencidos imbuendo su imp^{te} en obra con que no habiendo me era verificado es deudor Galdon a mi parte sobre los trescientos y seis resultantes de la conciliacion de los Arquileres vencidos en el p^{te} año y para que se combiera el Juicio de declaracion combiche al diablo imp^{te} de conciliacion de Galdon ratificado Man. Guerrero lo que resulta en el tenim^o de conciliacion depuso en aquel acto y declararon Domingo de Coca y su mujer sobre lo que acabo de exponer ocurrido respecto a la obra y en esta ocasion
A. V. Suplico veris decret^o el opam^o de lo ante indicado y testigos en la forma que de lo innuado e premiso y deschoja de poner como Sr. Marcelo Galdon es herm^o de Sr. Man. Narciso y tener casado con una herm^a del mismo Sr. Man. y Dona M^a Encarnacion Morallon mujer de Sr. Marcelo que son las tachas legales que les despo opuestas y tambien de poner a la obra



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

de la ley de pp^{co} notorio v^{ca} con y fama y declaras^{ca} pro
y Juazal como solite al p^{ncip} y aora xerito por con
clusⁿ como de Justic^a que p^{do} con cotta^s juo lo neces.

Don Juan Lorenzo
Marz

Don Navier
Niño

Oron: respecto aq. M^o Guerrero uno xelo q. vienen q. decla
ran sea a amerciar q. mucho tiempo desta l^{ra} atrabaja en
una obra q. tiene an cargo en d^{ta} l^{ra} p^{do} q. deber que
si de la obra es indispensable abilitar el dia de q. como feria
y en esta aora = A. B. = sup^{co} se trata abilitarlo, y q. de una
del se economize adho Guerrero, precedida la l^{ra} x
pate conexas, que tambien es p^{do} q. p^{do} se supra =

Don Navier
Niño

C^{ta} II. En lo p^{al}. se admira la solitud de
recapante previa citacion de la forma
ria; y en quanto allotaron atendidos
los fundamentos que expone, y en
obviacion de todo perjuicio como lo pide.
Comandó y firmó el señor conreg-
idor por S. M. de esta ciudad de Alca



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

raz en ella y Julio veinte y cinco de mil
ochocientos catorce de que yo el l^{ro} D^o

M. J^{ca}

Am^o

W^o

En el mismo dia notifique el auto anterior a
Don Navier Niño en su persona de p^{ca}

Oron y l^{ra} II. segundamente sin igu^l notificacion a Don
Manuel Galdor y lea a los efectos p^{ca}
en el auto p^{ca} de p^{ca}

Oron II.

segundamente se notifi que el auto de amercia
p^{ca} lo que lea a Manuel Guerrero en su
persona quido en el auto de p^{ca}

Declara. de Manuel Guerrero II. En la ciudad de

Alcavaz a veinte y tres dias del mes de
Julio de mil ochocientos catorce. Ante
el Señor Corregidor de ella p. S. M. con
fueis Manuel Guerrero, veintio y tres
años de edad de la misma de quien por
anunció el error. Hizo juramento que
en toda forma hizo vago cuyo cargo
prometió decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado y siendo preguntado
manifestó el pedimento precedente
entendido p. menor Dico: Que en un
anuncio fue llamado p. D. Manuel
Galón, de vecindad para tasar y
gubiar el negocio que debía ganar la
avistación de las casas de D. Juan
Arenzo que en aquel entonces avistó
el Galón y lo avistó p. combenir de los
intereses en diez y seis ducados. Que
tambien tuvo como D. Manuel Galón
es hermano del D. Manuel, de la casa
nacion de orillon, mujer del primero,
viuda del segundo, llamado Simón, q.
es pariente aun que ignora qual sea
el parentesco. Habiendo preguntado por
los señores de la ley que le fueran vien-

explicadas, manifestó como en las parras
viriganas, noticia de un pleito p. lo que
refuto en el juicio de conciliación, sin con
pueda ser las demás. Que en quanto puede
manifestar y la verdad p. un juramento
Hizo en el qual y con su declaración se
abuso y sacrificio leyó que le fue un
tanto burlado en bondad de su negocio y en
co años lo firmó con su firma de que
M. y o el error de asse
Manuel Guerrero

Otro.

om. de foca. En la Ciudad de Alcazar a primero de Ago
ro de mil ochocientos catorce. Ante el S. Corregidor
de ella p. S. M. fue presentado p. testigo
Domingo de Foca, vecino y Maestro alantecor
ella de quien se sabe p. autem el error. recibi
bio juramento de auto de forma hizo p. Dico: que
señor y ama sea al de p. según lo bajo
cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado y siendo preguntado p. lo q.
instruye y así concierne al pedimento anterior
entendido dijo: Ser un cierto abco solicitado



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Dⁿ Manuel Gador, hijo político de Dⁿ
Juan Estrada reconquistó la certidura
alta de la casa de su vinculación q^{ta} con-
ta Dⁿ Gador y su familia asegurando
q^{ta} no tenía inconveniente en averlo q^{ta}
pusiese el dinero en poder de su madre por
hija y concluida la obra se reintegraría
de su importe pero notubo efecto p^{ta} no abo-
cumplido la oferta del dinero: q^{ta} tam-
bién q^{ta} Dⁿ Marcelo Gador, el hermano de
Dⁿ Manuel, q^{ta} Narciso Lirer esta casad
con una tia suya y q^{ta} D^{na} Maria Encar-
nacion Morillon, es su cuñada: Sabien-
dole preguntado p^{ta} las generales de la Ley q^{ta}
fueron bien explicadas con esto conuier la
partes litigantes tener noticia de este pleito
pero sin comprenderle las demas. Fue es-
quanto puede decir en razon esto q^{ta} se le
apremiado y la verdad p^{ta} su juram^{to}.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Pro. en el qual y esta su declaracion se talo
mo y rasifico leida q^{ta} le fue asegurado en
su contenido publico y notorio publica voz
y fama y comun opinion desta ciudad y
sus abitantes y averlo en edad de sciencia
y quatro añ. con corta diferencia y lo fir-
mava con su Sria de q^{ta} yo el Em^o. Doy

M. Lec

Domingo de Cozco



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE. 2

Fran. Co. Navier Dño enmte de dñ Juan Alen's de otra
ve. d'entor auos como Juan d. Alar. G. dñon, sobre el pape
de dñon. y con lo demas q. d'ellos aparece ag. me ref. en
año 15. Como mas ha q. lura d'yo: fue p. la informacion
q. opeci en mi anterior exordio, soliciere se recibiese declaracion
ala Muxer de Maestro Alamil Domingo de Coia; y respecto
ag. era inhabilitada de presentarse en el Turpado, e haca
fuerza para las cosas de su abisacion a recibirse la declaracion;

por tanto =
M. S. Supp. se sirba dar comision al presente en. d. q. durando adha
caso, reciba por si yaueri dha declaracion, por vez de su q.
ndo, y q. preseda Curacion Comencia =

Fran. Co. Navier
Dña

Cauto. Como lo pide atنديar las causas que expone. Lo
mando q. fuisio el tenor conegido p. d. n. de
utofidad de Alcazar, enlla q. Agorro p. m. de
11. mil ochocientos catorce de que yo el En. no. doffer

Don. J. C. Navarro Dño enmte de dñ Juan Alen's de otra
ve. d'entor auos como Juan d. Alar. G. dñon, sobre el pape
de dñon. y con lo demas q. d'ellos aparece ag. me ref. en
año 15. Como mas ha q. lura d'yo: fue p. la informacion
q. opeci en mi anterior exordio, soliciere se recibiese declaracion
ala Muxer de Maestro Alamil Domingo de Coia; y respecto
ag. era inhabilitada de presentarse en el Turpado, e haca
fuerza para las cosas de su abisacion a recibirse la declaracion;

Auto continuo escrito que el mismo auto a
2^a feria de la villa en presencia de los señores

Verdad. En la villa de Alcazar en el mes de mayo
de este año por la mudanza que infunde
la venida que antes se hizo para ella
de don Manuel Galdon en su persona de que
quedo entendido de los señores

Declaracion de D.ª Gertrudis En Alcazar a dos de Agosto
de mil ochocientos catorce y el 11^{mo}. es
uno de las omisiones que se hizo en el auto anterior
me una confesion para dar las casas de la
avenida de Domingo de Soto, de acuerdo
y usando en ellas de un aumento a Don
Gertrudis quien se me fue quien lo hizo
por Dios mio. como ya antes se le preguntó
vase cuyo cargo prometio decir verdad
en lo que supiere y fue preguntada y le
entendole al tenor de lo que anuncia el
pedim.^{to} anterior entienda por mejor dicho
Sabe y declara por su conciencia que Don Manuel
Galdon, de la misma villa de Alcazar

veras con Domingo de Soto he mandado sea
una de las en la misma le comprara la
avenida de las Casas de la avenida
de don Padre Plinio D. Juan Galdon
se, que avisa a don Manuel de acuerdo
de los Alcazales, que no me ofrecio por
aver facilitado el Galdon lo mas necesario
aunque asi lo prometio. Que tambien leyó
ta que don Manuel Galdon es hermano en
uno de don Manuel, que se llama Giner
usando con una familia de propio
don Manuel, y D.ª Maria de la Encarnacion
Morallon, en un punto supuesta como que
usando a don Manuel de hermano.
Y avindole preguntado por las Demoras
de la ley que se fusionen bien explicadas me
nifuto como las panes ligadas, se
son noticias bien inculcadas de
un pleito, pero sin comprenderse las
demoras. Siendo quanto en el particular
havia, le mandaba, y de viamante usar
como publico y notorio publicaron y fama



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

de comun opinion en su calidad de
curadores de la herencia de D. Juan de
que decaerá purgado en el qual
sean declarados culpados y se les
leyda qualquier argumento que
en brevedad de tiempo y otros años con
concedida dispensacion de lo que
dey ser

Pertraido y Jurado
Joan de Serrano



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Antonio Gallardo Procurador en nombre de esta Ciudad,
en nombre de D. Manuel Galdo, cuyo poder se presenta en forma
para que puesta la nota de el seme devuelva, en lo que toca a
ejecucion contra D. Juan Esteban Sotelo Padre Politico Emi
parte, por reintegrarse esta cantidad de seiscientos re
ales y con que azeb le adeuda Diego fue y en justicia se ade
terbid declaran y mandan que la ejecucion se adelante, poniend
en ellos la sentencia de merito, deprecacion la solicitud en la
parte contraria, para que nuevamente se siga el reintegro a
la mia en la referida cantidad, como tambien el que inmedia
tam. se le ago entregue ella alranda de el deposito en
que esta, obligandose como se obliga en este caso a prestar la
fianza prevenida por la ley en el momento que se sea en
requeridos los seiscientos reales y con que para y estar en poder
de Diego Martin, teniendo por ningun merito y valor lo
alegado y expuesto y no bien probado por la contraria en el
termino de el encargo, todo lo que reclama y reclama
yo en qual y especialm. aquello que no sea confirmacion
ni con arreglo al espíritu de el dño. y que

ni pueda perjudicar, dando aqui por expreso quanto
sea a mi favor y nunca consentiré en lo callado,
pues todo es hacer asi por la naturaleza y estado
de la deuda y por el resultado, como se dirá =

Sin embargo & que la delidad de un juicio ejecu-
tivo admite toda escrupulosidad, y que asi lo quiere la
ley por que la naturaleza & el todo la permite, quan-
do la accion ejecutiva es intentada segun la preven-
cion & derecho, nada ay mas sencillo en su curso y que
produca mejores y mas eficaces efectos, contra los q.
nada tiene q. oponer el actor ejecutivo en este
caso y solo le queda el recurso de pagar, & sufrir
la fuerza hasta el total reintegro, El orden precrip-
to tiene la necesidad de ser seguido segun su estable-
cimiento, no se puede ni debe imbuir, y cada uno en los
termines de este juicio produce una consecuencia Inme-
diata q. jamas se puede entorpecer ni paralizar si
por el & todas oposicion, los termines encargados
para su seguim^{te} son fatales y cumplidos por las re-
clamaciones que seagan con similitud intencion, nun-
ca se puede lograr la suspension en el ultimo re-
sultado, que es el que necesariamente se debe seguir el pago
de la deuda, siempre que sea pedida con arreglo

con las preelimitadas; Asi sucede y sucedera en la causa presente,
que D.ⁿ Juan Esteban Arce, pagando en su parte los seiscientos
reales & las costas aperturas & la oposicion, pues todo sera en
salvo y nunca podra acaer se suspenda este ultimo efecto de
la ejecucion que se esta interpretando: Para que justam^{te} se pue-
da pedir, en, & una parte a otra, que mas se requiere que
el que la deuda sea cierta cierta y liquida. & Uno y otro no
conuene en el caso presente. De la certeza de la deuda no se pue-
de dudar, pues el mismo D.ⁿ Juan Arce en su declarac^{on} que
presento ante V. M. & que esta al f. quarta buel. Dice, Co-
mo escita q. En Yermo de Juan. Galbon le presto los seis-
cientos reales, que para seguridad de este credito le dio el vale q.
presente a su nombre y que la firma es suya, con lo que queda
completam^{te} probado uno y otro extremo, y que son bastante p^{te}
para pedir la ejecucion por no haber querido voluntariam^{te} acaer su
pago despues de muchas recomenciones, para ello: como lo decla-
ra en los termines referidos, y prebia & consecuencias Inmedia-
tas la reclamacion del pago, excepciona en su deposicion la pro-
testa & que no debe pararse perjuicio en razon & que el
vale esta en papel blanco y que debia ser en el de el sello
quanto mayor; que buena reflexion se podia acaer aqui a el
D.ⁿ Juan Arce sobre este punto que excepciona: Es verdad q.
es prebenion & no esta qualidad, pero ella ara mudar



Quarenta ⁺ maravedis

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

la calidad y fuerza a el instrum., y no quitara la verdad y
la certeza & el echo que se refiere en uno aunque este
en papel blanco, que es la verdadera razon: Por que
el vale este en papel blanco, y no entiendo que el
D.^o Juan le es deudor ami parte en los recibimientos rea-
les. y si es asi, que no admiteda, son que aquel no
los pago sin contienda, que era lo justo, o quando ya
llego este caso por que no presto su declaracion. Si me
m. como lo prescribe la ley divina y humana.

Regularm. la excepcion propuesta seria sabida por
el D.^o Juan a el tiempo que hizo el vale, y entonces con-
sintio en ello segunam. con malicia pues que como
conocia y tenia animo de que llegare el caso pre-
sente, acauso las cosas sin embargo a el vale
en papel blanco para aprovecharse de este acciden-
te con lo que esta demostrada la ineptitud de este
su procedim., y asi es que sin nada de esto debiera, estar
de & prante a la razon, aben pagado sin nada de
ningun punto que ninguno mas segun q. el errabo



Quarenta ⁺ maravedis

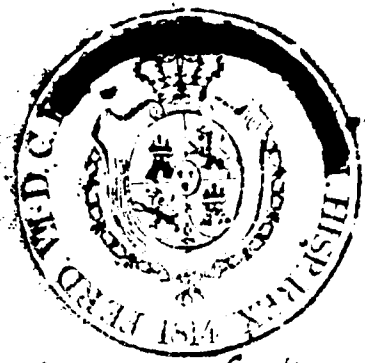
SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

y esta en el presente a la cantidad, y que este se hizo por mi pte
ala contraria en unas circunstancias las mas aflijidas, las que
deberia tener presente para no obrar en estos terminos: Aunq.
el vale por la qualidad referida, y por a lo uno otra q. le falta
no tubiere bastante merito, por si para producir esta justicia
ni otra, por tanto el preparativo de reconocim. y confesion de
para estos defectos y lo ac bastante para pedir judicialm. y
por medio de este juicio puer para el tiene fuerza y balon lo
vta. Declarar. por ser una de las cosas q. la producen por si mis-
ma esta ante juez competente, y aun quando no hubiere habido
el accid. de la preterita. el vale, y asi es que con solo pre-
terita sin el reconocim., daba lugar a mi peticion, y siempre
veniamos apear en la ejecucion que no puede de ninoun mo-
do estar en el accidente de la preterita. el vale aunq.
este en papel blanco, y que siendo asi ninguna influencia debe
tener la excepcion propuesta p. entorpecer el juicio ejecutivo, p.
que para el, solo aprovecha de mi parte a lo q. le es util y abo-
rable (como asi esta protestado en la peticion & demanda) &
la otra declaracion, no debiendo perjudicar quanto se diga por
el D.^o Juan en ella fuerza a lo que es confesion o negar

decididam^{te} si en ciu^{ca} uno; para lo que se produce aqui
expresam^{te} todas las protestas e has en la d^{ca} d^{ca} d^{ca}
demanda =

Tambien acc^{te} una excepcion diciendo que en el año
pasado & ochocientos trece tubo juicio & conciliaⁿ con
el dⁿ Juan, y que en aquel año remito este adeudan-
te trescientos y seis reales; Esta figurada deuda tie-
ne su origen en la reclamacion injusta que entonces
hizo yacien^{te} de los Arquiteros que quieren cobrar
por el tiempo q^e mi parte tubo la habitacion^{te} en
las Casas: Este punto aqui en este lugar ni en este juicio
no debe tener decision puer^q para ello se tiene inter-
tad^{te} otro mas propio en el que debiera recaer, puer^q
nada tiene de analogo el juicio que tubo por el que
se pide el pago de la deuda de los trescientos reales q^e
mi parte dio en prestamo a el dⁿ Juan, con el que se
declara en un juicio ordinario que este tiene, uno obli-
gacion a su d^{ca} habitacion a su hija d^{ca} Ramona
por todo el tiempo q^e la d^{ca} como lo tiene prometi-
do; En segundo d^{ca} punto si el juzgado lo declara a su
favor entonces puede repetir los Arquiteros, pero p^q
que viene que llegan luego esto no puede ahora ni debe
suspenderse el pago de la cantidad prestada q^e separa-
dam^{te} se solicita: Aun en aquel año el juez concilia-
don no pudo separarse de la sentencia que tiene

mi parte puer^{te} en la sentencia. Consta lo que mando, a saber que si
acreditaba ser cierto la obligacion que prometio el dⁿ Juan
a su hija en la d^{ca} d^{ca} d^{ca} este pago de los trescientos reales
adⁿ Manuel, puer^{te} siendo asi no tenia lugar la compensacion
por que no habia mas que una deuda, y que no acreditando lo
asi mi parte tenia obligacion acaⁿ el pago de la cantidad
de los Arquiteros q^e reclamaba, y como esta deuda esta ya re-
suelta en parte por la sentencia, habilitada por el dⁿ Juan
la que declara bastante^{te} la obligacion. Cumplido el dⁿ Juan
con su hija lo prometido en la d^{ca} d^{ca} d^{ca} ya se ha decidido com-
pletam^{te} la necesidad de aben^{te} & solbentarse sin causa ni p^q de
los trescientos reales: Aunque por la parte contraria pre-
sentam^{te} se diran de fechas a los testigos que an^{te} el juzgado la ym-
formacionⁿ no debe producir efecto alguno; El verdad que son p^q
entes & mi parte, pero como este punto en semejantes casos
de espontales se ac^{te} recoulam^{te} entre los d^{ca} ambas familias
y para ver lo pronuncian estranas personas, y teniendo la necesid^{ad}
de declarar ningunas otras pueden acreditarlo sino es las mismas
que lo pretendian; Además el p^q declara no puede
ser una persona de m^{erito} en lo judicial y en lo judicial por
su caracter iⁿ y parcialidad que se debe suponer en el: Si hu-
biera sido cierto el q^e mi parte debiere puer^{te} a el dⁿ Juan los tra-
quiteros de la habitacion, nunca le hubiera pedido en la d^{ca} d^{ca} d^{ca}
tante, y quando se encontraba en unas circunstancias las mas
aflijidas y criticas de necesidad por que todos y todas p^q de
padecia, Secunam^{te} teniendo el recurso & poder pedir a mi deus
don lo hubiera echo decididam^{te} sin tener que recurrir a el caso &



Quarenta ⁺ maravedis

SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Suplicar y despues dar el Vale para seguridad de lo creditado,
y ni uno ni otro hubiera sucedido debiendo de el D. Juan
nuel: tambien se dice sobre el curador que mi parte tubo
por llamar a el maestro Man. Guerrero para q. este apreciase
se el valor q. podria tener la habitacion que se le habia
cedido, pero esto se debe tener por una prebencion para
en todo tiempo estar seguro en lo que recibia la D. Ma-
mona de su padre, como q. la d. Ma. habitacion se le habia
dado en dote por no tener otra cosa q. dote y
siempre para la mejor formalidad entera en los y expen-
das que se hicieren en su muerte. En las peticiones que necesarias
me debia suceder, y entonces habitaba una casa q.
nacionia regularmente sobre un mal de muros que
abian recibidos en la cesion de esta habitacion. Lope-
racion referida. En mi parte tubo origen sin es de mi
parte por sea tal. Este concepto que se explica
de bien segun el q. si hubiera sido por
como el D. Juan Aben habria tenido interven-
cion en el, nombrar al maestro y asistido a la
sucion juntamente entre ambas partes que tenian
intereses en ello, pero el D. Juan nada supo

Quarenta ⁺ maravedis



SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

de este particular ni nada entendio por que nada dijo en
razon. Ello por que no la habio, ni podia haberla se-
gun lo convenido de ante mano.

Lo que me es, para mas completa conveniencia
de esta verdad, hacen esta brevesacion al jurado y que
aproveche de ella lo que estime mas oportuno. En el dia
diez de Mayo de el año pasado de ochocientos siete, des-
pues de contraido el matrimonio con la D. Ramona, esta
y mi parte principian a vivir en la habitacion que les
cedio su padre D. Juan, y este numero, en todo el tiempo q.
duraron hasta el dia cinco de Mayo de este
año pasado de ochocientos trece, nada apedid a mi poder
ante en razon ni por guerra de Arguiletes, que lo hizo
quando fue demandado primeram. ante el Alc. D. Alfonso
de Leon Romero que se le hizo el juicio de conciliacion que obra
en las Diligencias. Y es creible ni verosimil que en todo
este tiempo hubiera sido parbo el D. Juan sin pedir, y
mi parte sin pagar cosa alguna habiendo esta deuda
que se supone. Bien que si nada se habia conveni-
do sobre pagar, y si gratuitamente habia sido ce-

Vida la habitada ⁿ consideranda la en parte ^{de} la D^{ca} de
necesaria que la parte tenia que dar ala D^{ca} Ramo
na, nunca se pudo pedir, y quando en el caso refe-
rido lo hizo el D^o Juan Sienra fue como una bon-
ganza en oposicion ala reconbencion que se hizo
mi parte: En todos los años y épocas referidas an-
do buxas las peticiones que el otro ^{hizo} a echo
al D^o Manuel, pero siempre en el caso de prestarme
como sucedio acerca de la disputa que lo fue asi
como el mismo lo confiesa = se concluyo por enten-
tes quando la demandó ante el Alcalde el repetido
parte del D^o Juan, y lo mismo inmediatamente la mutua
repeticion por parte del D^o Juan, cosa bolbio
a insistir aquel y bolbio a repetir este, Lemos que
es tan conocida en reconbencion por solo un pre-
testo de diltacion el pago de los seiscientos reales muy
descubierta aprimeria bitta, y aun quando hubiese
razon para reconbencion (que no la tiene) es bien
declarar no acenl asta que llega el caso de de-
cirte que parece lo que debe =

Si se quiere averiguar que mi parte quando recurro
la decision del Alcalde en el juicio de conciliar
la consentio por no sperar a dar la Informacion
en que se le prohibia en ella, esto solo puede tener

el concepto de supuesta en la inteligencia que ningun modo
puedo causar la referida decision ^{que} ^{de} la parte ^{de} un
perjuicio irreparable, mediante lo que el juicio verbal no
puede tener otro concepto que un act extrajudicial sin
merito en el caso el que consentido otro contenido no pue-
de ni debe causar una ejecucion = ^{en} ^{todo} lo expuesto
declara un combenim ^{to} tan completo de todos y cada uno de
los particulares con que se puede contraaactar mi peticion
que ningun merito pueden producir al frente de la ley bar-
tante para suspender el curso de la ejecucion y que
sea puesta en ella la sentencia de Remate, Vasi =

A D^o S^o Supp^o se sirva probar y determinar en todo a mi favor y
qual sollicito en la cabeza de esta mi peticion pues todo
es de aca asi por ser de justicia que con costas pido
juicio de =

Otro si Digo: que como en este juicio tiene q^{ue} benio necessariamente
la condonacion de todas las costas de el exped^{te} sobre la parte
contraria como demas que tengo reclamado (ya ora
especialm^{te} reclamado) en mi primera peticion de amari-
da y que tiene que haber asi por la naturaleza
de la causa, y que para acenl escribo esta respon abili-
dad no ay vimeralunos hipotesis a responder a ella
pues solo esta el deposito de los seiscientos reales
y on
como el principal, no habiendo embargo en nin



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

omnes otros =
A.S. Supp. se sirva mandar que Inmediatam. se aga embargo de bienes que sean bastantes a responder en la cantidad de todas las costas hasta el dia causadas y que se causaren hasta el fin de elli-

los autos. 70 de sup. p. d. justicia et sup. =

[Signature]

[Signature]

Ant. Gallardo

[Signature]

Auto. p. En lo principal no soni au deuido tiempo tenerse presente. El señor Corregidor de S. M. de esta ciudad de Alcañiz, conrando y firmo en esta of. ayuntamiento de mill e ochocientos y cinco e catorze de que yo el Escrib. deffe

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Con. p.

Comismo dias antes que el auto anterior

[Signature]

Quarenta ⁺ maravedis.



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Ante. Gallardo en nombre de D.^{no} Juan^o Galdon, en los
autos ejecutivos contra D.^{no} Juan Esteban Arce, sobre rein-
tegracion mi parte en la cantidad de seiscientos reales y que
aquel adeudo a esta Digo: que esto es estado impugnado a contra
rmas partes para alegar y probar por el term. en la ley, a cau-
sa de las oposicion aha puesta contra mi; este term. expira
ya y sin mas dilacion debe ser proveida en ella la sentencia
de remate, o aquella que sea en la causa y el tribunal p.
tando =

A. V. sup. se sirba asi proveir y mandarlo por ser just. que
con costas pido jurado =

Ant. Gallardo

Carta...
Lemos con citacion. Comand. y p.
me el señor Don José Guillen de Tol-
do Comision. p. S. de...
de... =

Alcarriz en 1.º de Mayo de 1710
Causa de la casa de que...
M. Doña...

1.º Causa de la casa de que...
... para los efectos...
... a don Galindo...

2.º Causa de la casa de que...
... igual intimacion...
... de don Galindo...

3.º Causa de la casa de que...
... en la ciudad de Alcarraz...
... con don Galindo...
... en la ciudad de Alcarraz...
... con don Galindo...
... en la ciudad de Alcarraz...
... con don Galindo...

Quarenta maravedis.




Sello Quarto. Quarenta
maravedis. Año
de mil ochocientos
y once.

... Comision por contemplarla insuficiente y
bajo este supuesto: Suplicaban a su Sr. se les diese
mandar el cobramiento en esta y la otra causa donde
se pongan las notas correspondientes para la verdadera y
justicia que pedian y juraban sin omitir que el
deponer se alzase y se imponer quedase en poder
del Sr. =

Juan Ceballos
Alcalde
Man. Galindo
y conc. =

Por tanto...
... en la causa de que...
... con don Galindo...
... en la ciudad de Alcarraz...
... con don Galindo...
... en la ciudad de Alcarraz...
... con don Galindo...

...sua ... Ag. ... y ca ...
... que y ...

M. Guillen


Don.

Don.

... En ...
... mil ...
... y mandad ...
... a Diego ...
... persona ...
... que obraban en ...
... en las mismas ...
... los mismos que hallan ...
... D. Juan ...
... D. Juan ...

... en la misma ...
... y todos por la accion que les ...
... unidad respectiva ...
... que doy fee

Diego Martin
Juan Gilban
Arenzo
Man. Galder
y sea



Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.